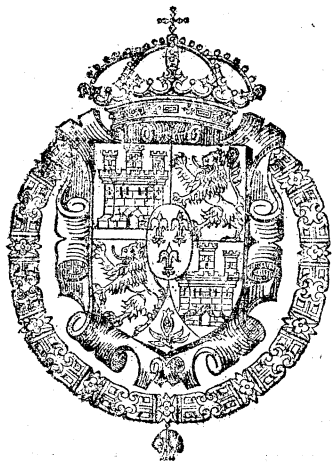


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes, pesetas. . .	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Hasta las cinco y media de la madrugada de hoy no se han recibido nuevas noticias relativas al viaje de S. M. el REY.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

El Comandante militar de Tafalla en telegrama de ayer á las 12:20 mañana dice.—El Comandante en Jefe del segundo Cuerpo, en comunicacion de esta noche, me dice:

«Fuerte de la cúspide de Montejurra 18 Febrero 1876.—¡Viva el Rey! Las banderas de Figueras, Segorbe, Reserva de Baeza y primer batallon de Córdoba ondean donde anidan las águilas.

Han sido dirigidos estos batallones por los Brigadieres Cortijo y Moreno Villar, con ese empuje ya muy reconocido.

El Brigadier Calderon, que lo defendía, con su Ayudante, han quedado prisioneros con otros varios, dos piezas de 7 1/2, víveres, todos los cuarteles y repuestos &c., muchos muertos, y algunos Jefes: la fuerza completa. Nosotros en total de los dos días calculo unas 300 bajas entre muertos y heridos. Daré más detalles, pues es tarde y hay que tomar medidas.

Hechos heroicos que propondré á V. E. Todos merecen bien de la patria, pues han contribuido con fe y completa disciplina.»

El mismo General, en parte fechado á las ocho de la mañana de ayer en Montejurra, transmitido por el Comandante militar de Tafalla en telegrama de ayer á las dos de la tarde, dice: «En este momento se me entrega Estella.»

El mismo Comandante militar en despacho de ayer á las once de la noche trasmite el siguiente del General Primo de Rivera:

ESTELLA 19.—A las tres de esta tarde ha entrado en Estella con banderas desplegadas y batiendo marcha parte de la fuerza de este segundo Cuerpo. Al ver reunidos á estos soldados, cuyo valor y sufrimientos son indescriptibles, en la ciudad que consideraban como intomable, con todos sus repuestos de armas, municiones y despues de haberse apoderado de los numerosos fuertes que la rodean desde

Monjardin con cinco piezas, hasta Arandigoyen con sus repuestos, no he podido menos de hacer justicia á su esfuerzo y disciplina por el resultado conseguido en el doble combate de los dos últimos días al dirigirles la palabra.

Desde esta ciudad este ejército, lleno de entusiasmo, saluda respetuoso y felicita á S. M. el REY D. Alfonso XII, á las Cortes y al Gobierno. Los carlistas en su fuga han cometido exacciones, saqueos y todo género de desmanes, conducta que contrasta con la severa disciplina de estas tropas.

El General Prendergast en telegrama del 18 da cuenta de que el General en Jefe llegó el mismo día al Alto del Centinela, que domina el camino á Vera, despues de un rudísimo combate en que los carlistas se batieron muy bien, é inmejorablemente nuestras tropas.

El batallon de Cataluña, al ser rechazado por tercera vez cruzando las bayonetas con los carlistas, desplegó su bandera; y á pesar de haberle ordenado el General en Jefe retirarse, subió en aquel momento por cuarta vez la inmensa loma, mandado por el Teniente Coronel Gasco: se ignoran nuestras bajas, aunque se supone que en esta gloriosa jornada pasan de 250 las que ha tenido la primera division, que iba con el General en Jefe: de la segunda, que llevaba el General Blanco, se ignoran aun sus bajas; pero se supone que aproximadamente habrá tenido igual número.

Segun telegrama del Cónsul de Bayona, el 18, despues de un rudo combate, las fuerzas del General Blanco se han apoderado de las posiciones que rodean á Peñaplata. Se carece aun de detalles. Gran afluencia de desertores carlistas penetran en Francia: ayer, á las nueve, lo habian ya verificado 60, y eran internados por las Autoridades francesas. Se asegura que Peñaplata ha sido tomado por nuestras fuerzas.

BAYONA 19, 3:45 t.—Cónsul general de España al Ministro de Estado:

«Recibo telegrama de Administracion militar del Ejército Derecha diciéndome prepare 12.000 raciones de etapa para General en Jefe en Vera, y hoy mismo á su disposicion. Peñaplata es nuestra.

Soldados carlistas invaden la frontera en grandes grupos. Sírvasse V. E. comunicarlo al Ministro de la Guerra.»

El mismo Cónsul en telegrama de anoche á las 9 y 15 al Presidente del Consejo de Ministros: «Recibo el siguiente parte del General Martinez Campos:

ALTO DEL CENTINELA 19 de Febrero 1876.—Sírvasse V. S. comunicar al Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Al amanecer ha tomado el General Blanco el célebre Peñaplata, atacando á la bayoneta y sin entrar en territorio francés.

He ocupado alturas que dominan el camino de Vera: sigo marcha. Mis pérdidas son menores de las

que creí al principio: calculo unas 300. = ARSENIO MARTINEZ CAMPOS.»

El General Morales de los Rios en telegrama del 18, recibido ayer, dice: «Ocupado Arratsain Bajo y su reducto, con escasa resistencia y sin bajas.»

El General Segundo Cabo de Cataluña, en telegrama de anoche, dice lo que sigue:

«El Comandante militar de Ripoll con las fuerzas de su mando en el distrito de las Llosas han encontrado escondidos y cogido dos cañones rayados de montaña, 38 chaquetas de mozos de escuadra, seis armas y varios efectos de artillería y otros muchos de distintas clases. La Ronda local de San Quirse de Borsora ha encontrado y cogido en las montañas de San Salvador 17 fusiles, seis bayonetas y 47 cartucheras.»

El General encargado del despacho en Vitoria participa que se han presentado á indulto en aquella capital, en el día de ayer, un titulado Coronel carlista que mandaba la media brigada compuesta de los batallones 4.º y 5.º de Alava, un Comandante Secretario del Conde de Caserta, un Capitan del 5.º de Alava, un Médico del 5.º navarro, otro de caballería del Cid con su asistente, cuatro individuos del 6.º de Alava, cinco del 2.º, tres aduaneros y dos forales de Vizcaya.

En Pamplona lo han verificado cinco con armas y un Subinspector de Sanidad militar.

El Cónsul de Bayona dice que son numerosas las presentaciones de carlistas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado con fecha 20 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia se acompaña, interpuesta por el Licenciado D. José Leopoldo Feu, en nombre de los patronos y administradores del Hospital de Santa Cruz de Barcelona, sobre revocacion de las órdenes expedidas por ese Ministerio con fecha 13 de Agosto de 1874 y 13 de Febrero de 1875, por las que se insistió en tener por desamortizables los bienes de aquel establecimiento.

De antecedentes resulta:

Que en 1.º de Julio de 1855 el Ayuntamiento y Cabildo eclesiástico de la ciudad de Barcelona acudieron á S. M. con la solicitud de que se declarasen exceptuados de la desamortizacion los bienes pertenecientes á dicho Hospital.

Incoado el oportuno expediente, y seguido por todos sus trámites, recayó la Real orden de 29 de Marzo de 1856 declarando que los indicados bienes deben desamortizarse en los términos fijados en la Ley de 1.º de Mayo de 1855, contra cuya resolucion el Licenciado D. Manuel Cortina, en nombre de los administradores del mencionado establecimiento de Beneficencia, presentó en 24 de Abril siguiente demanda ante el Tribunal Supremo contencioso-administrativo pidiendo que, dejando sin valor ni efecto la indicada Real orden, declarase exceptuados de la venta decretada por punto general en la Ley de 1.º de Mayo de 1855 las fincas del referido Hospital de Santa Cruz de Barcelona.

Suprimido el Tribunal contencioso-administrativo, el

Consejo Real, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, al remitir al Ministerio la anterior demanda acompañó el informe prevenido acerca de su procedencia, habiéndose resuelto por Real orden de 12 de Mayo de 1859, después de oído el Consejo de Estado en pleno, que no era procedente la vía contencioso-administrativa para la misma.

En 18 de Junio de 1874 la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales comunicó á ese Ministerio la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el de la Gobernación en el expediente ante el mismo promovido por la administración del referido Hospital de Santa Cruz en solicitud de que con revocación de la Real orden de 15 de Setiembre de 1853, por la que se declaró aquel establecimiento público y provincial, se le clasificase como de beneficencia particular, y se autorizase á los recurrentes para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles á nombre de aquel instituto benéfico emitidas, por la cual se declara al Hospital de Santa Cruz como de beneficencia particular, y se autoriza la conversión en títulos al portador de las inscripciones intrasferibles y demás valores correspondientes á dicho establecimiento. En el oficio de comunicación se significó la conveniencia de que por ese Ministerio se trasmitiese dicha orden á la Administración económica de la provincia de Barcelona á fin de que por la misma se desista de toda operación desamortizadora respecto á los bienes del referido Hospital.

Por orden de 13 de Agosto de 1874 se manifestó al Ministerio de la Gobernación por ese de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que además de no serle permitido volver sobre sus acuerdos, según el Real decreto de 21 de Mayo de 1855, tampoco podía desistir de su acción desamortizadora respecto á los bienes del Hospital provincial de Barcelona; cuya resolución se comunicó al Administrador económico de aquella provincia para que la diera cumplimiento en la parte que á sus atribuciones correspondía hacerlo, el cual á su vez dió traslado de la misma al Administrador del referido Hospital en 30 de Setiembre siguiente.

D. Pedro de Roselló, apoderado de la Administración de dicho establecimiento de Beneficencia, en instancia fecha 24 de Octubre de 1874 solicitó que se dejase sin efecto la orden anterior, declarando en su lugar que los bienes del citado Hospital no están sujetos á las Leyes desamortizadoras, habiéndose acordado un «Visto» por orden de 13 de Febrero de 1875, notificada al Administrador de aquel establecimiento en 5 de Marzo del mismo año.

Contra esta resolución y la de 13 de Agosto de 1874 ya mencionada el Licenciado D. José Leopoldo Feu, en la representación ántes indicada, presentó en 27 de Marzo último demanda contencioso-administrativa ante este Consejo pidiendo su revocación y que se declare que la Hacienda pública debe desistir de ejercer su acción desamortizadora sobre los bienes del Hospital de Santa Cruz de Barcelona después que ha sido clasificado como de beneficencia particular.

El Fiscal de S. M., á quien se pasaron los antecedentes en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Febrero de 1875, pide en escrito fecha 10 de Julio siguiente que se consulte la improcedencia de la vía contenciosa y la no admisión de la demanda ántes referida, fundándose en que el objeto á que aquella se dirige es el mismo para el que se negó la procedencia de la vía contenciosa por Real orden de 12 de Mayo de 1859, cuyos efectos han sido y son ejecutorios: en que la Real orden de 13 de Mayo de 1874, expedida por el Ministerio de la Gobernación, no tiene valor legal alguno mientras no se sujeten los actos que quiere convalidar á las formas de procedimiento que desde 1860 son ley y obligación para todos los Ministerios, siguiendo los principios de competencia y jurisdicción establecidos por el Real Decreto de 21 de Mayo de 1853: en que por lo mismo no existe derecho alguno preexistente que con las órdenes reclamadas haya podido herirse ó desconocerse; y en que además la orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Mayo de 1874, en cuanto implica resoluciones que el del cargo de V. E. reivindica como de su competencia en la de 13 de Agosto siguiente, entraña los gérmenes de un conflicto de atribuciones entre dos Ministerios, para cuyo conocimiento y resolución no existe competencia en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Visto el párrafo noveno del art. 45 de la Ley de 17 de Agosto de 1860, que prescribe sea oído el Consejo de Estado necesariamente y en pleno sobre los conflictos que se susciten entre dos Ministerios:

Considerando que la negativa de ese Ministerio á dejar de vender los bienes pertenecientes al Hospital de Santa Cruz de Barcelona, como pretendía el de la Gobernación, constituye un conflicto entre las resoluciones dictadas por ámbos Ministerios, para cuyo conocimiento no existe competencia en la jurisdicción contencioso-administrativa por

corresponder su resolución al Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno:

Considerando, además, que al resolver el conflicto habrá de declararse por dicho Consejo de Ministros si han de prevalecer y guardarse las órdenes expedidas por ese Ministerio ó la refrendada por el de la Gobernación, no pudiendo por lo tanto reputarse como definitivas las resoluciones cuya revocación se pretende; y

Considerando, en virtud de lo expuesto, que la presente demanda carece de uno de los requisitos indispensables para su procedencia;

La Sala, de conformidad con el Fiscal de S. M., tiene la honra de proponer á V. E. que se digne declarar que no procede la vía contenciosa para la demanda ántes referida.

V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de la consulta hecha á este Ministerio por el Fiscal de imprenta de la Audiencia de Madrid sobre si será lícito á los periódicos servir las suscripciones de los diarios suspendidos en virtud de sentencia, haciendo tiradas especiales en la misma forma y papel que estos; y considerando que por este medio cabe eludir la penalidad impuesta á los mismos, contraviniendo además á las disposiciones vigentes sobre imprenta en el mero hecho de publicar un nuevo periódico sin la autorización debida, se ha dignado resolver:

1.º Que los diarios que se publiquen en las condiciones indicadas se consideren como hojas sueltas para los efectos de los artículos 3.º y 4.º de la Real orden de 6 del actual.

Y 2.º Que igualmente se considere como nuevo para los efectos del Real decreto de 31 de Diciembre último todo periódico que varíe en forma ó tamaño del que tenía al autorizarse su publicación.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Fiscal de imprenta de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, con fecha 15 de Enero último, ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de qué se acompaña copia, presentada ante el mismo por el Licenciado D. Manuel Silvela en 7 de Agosto último, en nombre de D. Pedro Vera, contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 11 de Junio anterior, que desestimó sus pretensiones de ser expropiado del molino llamado del Polvo, poseído por el demandante en la acequia ó canal de Cabarrús, término de Patones.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven, que D. Pedro Vera, vecino de Torrelaguna, de esta provincia de Madrid, solicitó de ese Ministerio el abono de 40.000 reales en que fué tasado por los peritos nombrados al efecto el citado molino titulado del Polvo, de su pertenencia, fundando su pretensión en que, habiéndose pedido por la Dirección general de Obras públicas su conformidad á la tasación referida, la otorgó en 14 de Marzo de 1864, á pesar de lo cual y de haberse destruido el molino á consecuencia de una mina construida por la Dirección del Canal del Lozoya, y no obstante las repetidas gestiones que ha hecho para conseguir el pago de la expropiación, todavía no había podido conseguirla.

El Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II, á quien se pasó la anterior solicitud, informó:

1.º Que la tasación del molino llamado del Polvo, cuyo abono pide Vera, es una de las partidas de que consta el expediente general de tasación del Canal de Cabarrús, con todas sus obras y dependencias.

2.º Que este expediente es único, y que no es posible por lo tanto, aun suponiendo que el Gobierno decidiese su abono, hacerlo por partidas separadas, como pretende Vera. Si se expropiase el Canal, el Gobierno debería abonar á la testamentaria de los Condes de Cabarrús la suma de 839.329 rs. en que fué tasada la obra con todas sus dependencias por los peritos de ámbas partes: si la expropia-

ción no se lleva á cabo, nada debe la Administración á los dueños del Canal.

3.º Que el Gobierno ha decidido no expropiar el Canal de Cabarrús, y ha dispuesto que se fije definitivamente la dotación de agua de dicha acequia.

Y 4.º Que la orden del Ministerio de Fomento de 17 de Diciembre de 1874, en que esto se disponía, y en la que también se desestimaban las reclamaciones del mismo Don Pedro Vera sobre indemnización de daños y perjuicios por las obras del Canal de Isabel II, han ultimado en este asunto la vía gubernativa, y sólo en la contenciosa pueden ser revocables. Por todo lo cual opinó que no procedía el abono que solicitaba D. Pedro Vera.

En este estado se dictó la Real orden de 11 de Junio del año próximo pasado, por la cual, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dictámen referido del Ingeniero Director de las obras del Canal de Isabel II, se desestimó la instancia de D. Pedro Vera en solicitud de que le expropiase el Estado el molino harinero de que se trata, titulado del Polvo.

Contra esta Real orden se dirige la actual demanda, en la que se pretende se declare en su día la revocación con las declaraciones consiguientes contra quien corresponda sobre la indemnización de daños y perjuicios, y acerca de la cual ha informado el Fiscal de S. M. pidiendo que se consulte á ese Ministerio la improcedencia de la vía contenciosa y su consiguiente inadmisión, fundándose para ello en que la negativa de la expropiación no da fundamento para abrir la vía contenciosa, y en que nada ha resuelto aun la Administración activa sobre la indemnización que se reclama para daños y perjuicios.

Considerando que la demanda interpuesta por D. Pedro Vera va encaminada á obtener la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan podido causar en el molino del Polvo por las obras del Canal de Isabel II:

Considerando que la orden reclamada nada resuelve sobre ese punto, por lo cual la demanda no trae la preparación necesaria para que pueda ser admitida:

Considerando, respecto de la expropiación del referido molino, que no se le puede exigir esta al Gobierno porque es de su potestad discrecional acordarla, á no mediar un pacto sobre el que pueda fundarse un derecho preexistente, lo cual no resulta haya tenido efecto entre la Administración y D. Pedro Vera;

Y considerando que si la expropiación se hace partir del convenio celebrado entre la testamentaria del Conde de Cabarrús y la Administración para hacer la del Canal de este nombre, por estar comprendido el molino del Polvo en el justiprecio que se hizo de las obras de dicho Canal, no es lícito dividir la contienda de la causa ni suscitar dos pleitos sobre una misma cuestión;

La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado entiende que no procede la demanda interpuesta por D. Pedro Vera contra la Real orden de 11 de Junio de 1875.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar improcedente la demanda presentada por el referido D. Pedro Vera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 27 del mes anterior lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, en nombre de D. Diego Salmeron y Manrubia, contra la Administración general del Estado, solicitando la revocación de la Real orden de 10 de Setiembre de 1875, por la cual, confirmando un decreto del Gobernador de Almería de 21 de Mayo del mismo año, se dispone, en cuanto á la tramitación ulterior del expediente en que fué dictada, la práctica de ciertas diligencias de reconocimiento y deslinde de las minas tituladas *La Vibora* y *La Rosa*.

Resulta del expediente gubernativo unido á la demanda:

Que en 26 de Octubre de 1874 la Sociedad dueña de la mina *La Vibora*, fundándose en que las labores de su colindante *La Rosa* se introducían en el terreno de la de su propiedad, solicitó se practicase un deslinde interior y exterior de las pertenencias de las dos minas referidas, cuya operación fué decretada por el Gobernador de la provincia en 3 de Noviembre siguiente:

Que en 14 del mismo mes el Ingeniero D. Bernabé Gomez, después de verificado el reconocimiento dispuesto, informó manifestando que las dos minas *La Vibora* y *La Rosa* se sobreponían en una faja de 572 metros de ancho, dentro de la cual existen diferentes labores hechas por la segunda, no habiendo podido reconocer las demás por la inseguridad de algunas ó por estar atoradas:

Fernandez y Fernando do Pazo, representando á su esposa Manuela do Campo, como nieta esta y biznieta el primero de los Antonio Souto y Antonia do Pazo, promovieron á medio del Procurador D. José Graña juicio abintestato de las fincabilidades de los mismos, consistentes en los bienes relacionados en la que acompañaron:

Resultando que despues de varias actuaciones se dispuso que los interesados personados en virtud de los llamamientos hechos justificasen su parentesco; y en tal estado el Procurador D. Camilo Pereira, á nombre de D. José y Doña Josefa Soto España, produjo escrito con fecha 5 de Marzo del corriente año formando incidente para que se declare improcedente y sin efecto el expuesto juicio, y se acordase la exclusion del mismo de los bienes contenidos en la relacion producida en él, fundados para ello en los documentos reseñados, de los cuales da el carácter de partijas á la operacion de adjudicacion en pago á D. Pedro Soto; y exponiendo además que dichos bienes, al ménos en su mayor parte, no eran de la procedencia de los petrucios; pues que D. Pedro Soto, despues de su regreso á este país, adquiriera fincas en Ouzande y tomara otros en pago de créditos, todo con capital suyo agenciado en Ultramar; que desde la fecha de la aludida operacion los hijos y herederos de Antonio Souto y Antonia do Pazo se separaran y entraran á disponer de la parte que á cada uno correspondiera, sin que les quedase nada proindiviso ni de consuno; y que el D. Pedro pasara á vivir á la parroquia de Arcos, y desde allí administraba con entera independencia de sus hermanos los bienes de que era dueño en Ouzande, que aumentara considerablemente, poseyéndolos por más de 50 años:

Resultando que formada la conducente pieza separada, con suspension del curso del asunto en lo principal, se confirió traslado de la demanda incidental á todos los interesados á la fincabilidad de que se trata y Ministerio fiscal:

Resultando que al evacuarlo Graña por los Antonio Fernandez y Fernando do Pazo con fecha 21 de Agosto, redarguyendo los documentos referidos y negando su autenticidad, terminó á que se desestimase dicho incidente en todas sus partes, y se mandase continuar el juicio abintestato, figurando en él los bienes relacionados y más que resultasen de la procedencia indicada, y que se declarasen nulos, de ningun valor ni efecto los documentos producidos por los autores del incidente, apoyándose como hechos en que, muertos Antonio Souto y su mujer, les sucedieran abintestato sus hijos y descendientes, quedando intruso el D. Pedro Soto en las herencias paterna y materna, sin que hasta la fecha se hubiesen dividido entre los legítimos herederos: que los bienes dados en relacion procedían de los petrucios: que no existiera la partija que suponían los demandantes porque el D. Pedro ol apropiara absolutamente todo, sin dejar nada para los demás hermanos, ni respetar legítimas, legados ni mejoras, no cuidándose siquiera de justificar los supuestos derechos, sino que se contentara con la atribuida confesion de sus padres, confesion nula y dolosa: que de ninguna manera disculpaba la violenta desheredacion de todos sus hijos en único y exclusivo provecho de uno de ellos, y precisamente del más rico, y del que no habia contribuido al sosten y granjería de los bienes y atenciones de la familia: que no hay la prescripcion alegada por los D. José y Doña Josefa Soto, atento á que carecen de justo título, y que ellos y sus padres poseyeron una cosa indivisa propia de todos los herederos: que no constituyen un justo título los documentos que presentaron: la escritura de 23 de Julio por la incapacidad de D. José y D. Mariano Pasero para ser de ella testigos, como hijo uno y yerno otro del Escribano autorizante; por falta así bien de capacidad en los otorgantes, injusta de toda notoriedad por su objeto y viciosa en su forma, porque la mujer casada en ningun caso puede obligarse de mancomun con su marido ni afianzarlo, porque el D. Pedro Soto no fuera militar, estaba soltero, no se hallaba emancipado y era hijo de familia; de modo que no podia contratar con su padre ni este con él, resultando en su virtud que los tres otorgantes no tenían la capacidad legal indispensable para que entónces ni despues produjese efectos tal contrato, y el lapso de tiempo era insuficiente á las necesidades de que aquel adolece: que la injusticia y mala fé que precediera un acto semejante era notoria por gravar las legítimas de los demás herederos, haciendo ilusorios los preceptos de la ley: que Antonio Souto nada debia ni su hijo el D. Pedro le facilitara dinero alguno, puesto que no sólo dejara de expresarse cuándo y cómo se hizo, sino que en la propia escritura, si bien se consignó que los 45.000 rs. se invirtieron en dotar á los más hijos, pagar deudas y adquirir bienes, no se discretaban las inversiones, y ni hasta en la operacion que se queria caracterizar de partijas se mencionan esas dtes en dinero: el documento de 4 de Marzo, por adolecer de los mismos vicios y tener otros especiales, el cual nada probaba en favor de los demandantes, pues que era simple y no confesado judicialmente, reconocido ni corroborado, apareciendo de él la dañada intencion de dejar sin herencia á todos los hermanos de D. Pedro Soto, incluso á sus sobrinas, cuya mejora más tarde se apropiara tambien; y el folleje que se titulaban partijas no las eran de ningun modo, pues que en él no hay memorial de bienes de Antonio Souto, falta de los de Antonia do Pazo, ni se saba cuáles eran los capitales aportados á la compañía legal, encontrándose sólo un cargo contra la herencia de 48.000 rs. á favor de uno de los hijos y herederos, que los percibió por entero á cuenta de sus hermanos exclusivamente, como si él no tuviese el deber de contribuir con su parte alcuota, algo mayor que los otros, puesto aceptara la mejora:

Resultando que el citado Procurador Graña, evacuando más tarde el traslado por los interesados personados Antonio do Campo, Bernarda Fernandez, Antonia Fernandez y María

Seoane, reprodujo por via de tal el contenido del escrito de 21 de Agosto:

Resultando que Manuel Fernandez Campos, Jacinto y Francisco Fernandez Soto, interesados tambien, á medio de presentacion de 11 de Octubre último se sometieron á la demanda incidental, habiéndoseles por conformes, prévia ratificacion en providencia del 13:

Resultando que el Ministerio fiscal por via de contestacion se adhirió á lo expuesto por Graña:

Resultando que, en cuanto á los demás demandados, no habiéndose personado, se siguieron los autos en su rebeldía, acusada que les fué esta:

Resultando que constituido el asunto en prueba, se suministró por las partes la que á su derecho convenia:

Considerando que siendo un hecho indudable que, sea cualquiera el título en que se funde, D. Pedro Soto vino poseyendo los bienes que se relacionan como dependientes del juicio abintestato desde hay más de 30 años, sin consideracion de ningun género á la herencia de Antonio Souto y Antonia do Pazo, y sin ninguna participacion de los herederos de estos:

Considerando que esta posesion constante y tranquila, hasta el extremo de que los que podian alegar derecho á esos bienes como hereditarios, siempre que reuniesen esa cualidad, los cultivaron en parte como propios y pertenecientes del D. Pedro Soto y sucesores, á quienes entregaban los medios frutos que producian:

Considerando que, ya se hubiere ó no formalizado partija de la fincabilidad de los petrucios, hay datos bastantes para apreciar que en el año de 1825 cada uno de sus herederos se incautó de lo suyo, lo cual destruye por completo la indivision y el consuno:

Considerando que la Doña Josefa y D. José Soto adquirieron esos bienes como patrimoniales hereditarios de su padre D. Pedro, y en la partija que de todos los de este se formó se adjudicaron á la Doña Josefa, segun el cupo inscrito en hipotecas, lo cual demuestra que en aquel concepto y por aquel título viene poseyéndolos desde la muerte de aquel, acaecida en el año de 1859:

Considerando que el poseedor de una cosa por el lapso de 30 años gana el señorío de ella, quier tenga buena ó mala fé, si durante ellos no se la demanda el que pretende tener derecho á ella, segun expresamente lo establece la Ley 21, título 29, Partida 3.ª:

Considerando que, en su vista, aun cuando la escritura del folio 1.º, otorgada en 25 de Julio de 1818, adoleciese de los vicios de nulidad alegados por los demandados, aquellos no evitan ni destruyen los efectos producidos por la prescripcion ordinaria:

Considerando que aun en todo caso el poseedor de una herencia por más de 40 años con título justo y buena fé, como se supone en los demandantes, adquiere el dominio de la misma, segun la ley 7.ª, tit. 14, Partida 6.ª, y sentencia del Supremo Tribunal de Justicia de 4 de Octubre de 1862:

Vistas las disposiciones citadas y el art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Falla que debe declarar y declara haber lugar á la demanda incidental propuesta por D. José y Doña Josefa Soto España, y en su consecuencia improcedente el abintestato sobre los bienes relacionados á folios 40 y 41, los cuales se excluyan de dicho juicio como de la pertenencia de aquellos.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, y por ante mí Escribano, así lo pronuncié, mandé y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—José Vidal.—José María Brañas.

Y para que sea inserta en el periódico la GACETA DE MADRID, en atencion á la rebeldía de varios de los demandados, libro la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia.

Estrada 8 de Febrero de 1876.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, José Vidal.—José María Brañas. —P

Huelma.

D. Eduardo Diaz de Quintana, Escribano público y Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Doy fé que en el mismo y por mí Escribanía se siguen autos civiles ordinarios á instancia de D. Manuel Fernandez Figares contra D. Miguel Moraleda Morante y consortes, en los que ha recaído la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Huelma, á 11 de Diciembre de 1875, el Sr. D. Estéban Monereo y Charte, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos entre partes, de la una D. Manuel Fernandez Figares, vecino de Granada, demandante, en representacion de sus menores hijos D. Manuel Pablo y D. Pablo José Fernandez Castilla, y en su nombre el Procurador D. Diego de Vico Garcia, y de la otra, como demandados, D. Miguel, Don Manuel y D. Antonio Moraleda Morante, D. Andrés Moraleda Utrilla, vecinos de Guadahortuna, provincia de Granada; Don Pedro Vera Martinez, D. Felipe y Diego Alias Ruiz, D. Mariano Bracero Prieto, D. Diego Martinez Pulido, D. José Fernandez Gonzalez, D. Diego Heredia Alvarado, todos en representacion de sus respectivas y legítimas esposas Doña Antonia Moraleda Mendez, Doña María de los Dolores, Doña Valentina y Doña Antonia Gonzalez Moraleda, Doña Antonia Moraleda Morante, Doña Catalina Moraleda Linde y Doña Carmen Moraleda Ramirez, de igual vecindad que los anteriores; D. José Ramon Martinez Ruiz, en representacion de sus menores nietos Antonio y Trinidad Moraleda Martinez; D. José Morante y Garcia, representante legal de sus menores hijos Antonio, Serafina y Rosalía Morante Moraleda; Doña María del Carmen Moraleda

Linde, de estado viuda, y D. Juan José Sanchez y Sanchez, en representacion de su esposa Doña Josefa Antonia Moraleda Mendez, vecinos, como todos los demás, de Guadahortuna, en concepto de herederos de D. Juan Moraleda Martinez, representados todos ellos, excepto el último, por el Procurador Don José del Moral Fernandez, sobre reivindicacion de 47 cuerdas de tierra de la dotacion del cortijo llamado de Higueras y dehesa de Don Bernardino, como pertenecientes á la herencia de Doña Josefa Castilla y Ogayas, de quien aquellos sus hijos son únicos y universales herederos:

Resultando que por muerte de Doña Josefa Castilla fueron declarados judicialmente únicos y universales herederos de la misma sus dos hijos D. Manuel Pábulo y D. Pablo José Fernandez Castilla, demandantes, representados por su señor padre en estos autos:

Resultando que el cortijo llamado de Higuera, de 89 fanegas de tierra de labor y 2.914 de dehesa llamada de Don Bernardino, sito en el Campo del Moral, en este término, es una de las fincas pertenecientes á dicha herencia por hallarse probado que la Doña Josefa Castilla la adquirió por herencia de su señor padre y la poseyó hasta su muerte, sin que aparezca justificado que la enajenara en todo ni en parte, ni cediera su dominio de otro modo:

Resultando de los títulos de propiedad que de dicha finca se han presentado que el haza llamada de los Rubiales, enclavada en la dehesa de Don Bernardino, lindaba por el Sur con el padron divisorio de Guadahortuna y Huelma, á cuyo punto no baja hoy como debiera por encontrarse cortada en esta parte por las tierras del cortijo del Sacromonte ó Cortijuelo, conocido tambien por el del Cacho, cuya mitad corresponde hoy al demandante Sr. Figares, y la otra mitad á los demandados, como herederos del D. Juan Moraleda, por quien se alteró el lindero ya expresado, haciendo roturaciones en la ya citada dehesa de Don Bernardino y haza de los Rubiales, dando con ello una extension de 47 cuerdas más á su mitad de cortijo del Sacromonte ó Cortijuelo, que son las que hoy reclama el demandante de sus poseedores los demandados, fundándose en la cabida y linderos que á los cortijos de Higuera y del Sacromonte dan los títulos de propiedad que presenta y obran en autos, y en los certificados de los expedientes de vista hecha por el Ayuntamiento de esta villa para reconocer y renovar la mojonera que divide este término del de Guadahortuna:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Don Miguel Moraleda Morante y consortes, estos no se personaron en los autos; por lo que, y á instancia del actor, se les declaró perdido el derecho que no habian usado, y en rebeldía; entendiéndose las notificaciones y diligencias con los estrados del Juzgado, notificándose esta providencia en la misma forma del emplazamiento: que posteriormente se personaron todos los demandantes, excepto el D. Juan José Sanchez, á quien se seguirá notificando en estrados, confiriendo á todos los demás por el término de la Ley los traslados sucesivos prevenidos; entregando los autos á su Procurador, que los devolvió sin despacho, y que el demandante en su escrito de réplica reprodujo sustancialmente la demanda y sus fundamentos:

Resultando que recibidos los autos á prueba, se cotejaron con los originales las escrituras referidas, sin aparecer alteracion alguna, así como los certificados mencionados que aparecen conformes con los expedientes de que queda hecha mencion, y por su resultado el actor alegó de bien probado, insistiendo en sus razonamientos confirmados por el actor de las pruebas:

Considerando que, con arreglo á la Ley 4.ª, párrafo tercero, Partida 6.ª, las enunciadas 47 cuerdas de tierra de la dotacion del cortijo de Higuera, objeto de este pleito, corresponden en propiedad á los citados menores hijos del demandante, como herederos universales que son de su difunta madre Doña Josefa Castilla y Ogayas, toda vez que ha probado cumplidamente que á esta correspondia su dominio, y por lo tanto forman parte de su herencia:

Considerando que los herederos suceden á su causante en todos sus derechos y obligaciones, y en tal concepto á D. Miguel Moraleda Morante y consortes, como demandados y herederos de D. Juan Moraleda Martinez, afectan hoy la obligacion de restituir las 47 cuerdas de tierra que indobidamente poseen por consecuencia de la alteracion de lindes llevadas á cabo por su causante:

Considerando que, con arreglo á la Ley 3.ª, tit. 29, Partida 3.ª, el litigante ó litigantes temerarios deben ser condenados en las costas;

Dijo que debia declarar y declaraba que las 47 cuerdas de tierra de la dotacion del cortijo de Higuera ántes mencionadas pertenecen á D. Manuel Pablo y D. Pablo José Fernandez Castilla, menores, hijos del demandante D. Manuel Fernandez Figares, como herederos de su difunta madre Doña Josefa Castilla y Ogayas; y en su consecuencia debia condenar y condenaba á los demandados D. Miguel, D. Manuel y D. Antonio Moraleda Morante, D. Andrés Moraleda Utrilla, D. Pedro Vera Martinez, D. Felipe y D. Diego Alias Ruiz, D. Mariano Bracero Prieto, D. Diego Martinez Pulido, D. José Fernandez Gonzalez, D. Diego Heredia Alvarado, D. José Ramon Martinez Ruiz, D. José Morante Garcia, Doña María del Carmen Moraleda Linde y D. Juan José Sanchez y Sanchez, como herederos de D. Juan Moraleda Martinez, á que las restituyan y entreguen al D. Manuel Fernandez Figares en su calidad de padre legítimo de los citados menores; quedando de este modo repuestos los linderos que han sido alterados al ser y estado que resulta de los títulos presentados por el mismo, y al pago de las costas causadas; mandando que esta sentencia se notifique al último de dichos demandados en los estrados del Juzgado, y se haga notorio por medio de edictos en la forma pre-

Banco general en Madrid.

COMPANIA DE TRAMVIAS DE BARCELONA.

Se avisa que la tercera junta general ordinaria de los accionistas de la Compañía de tranvías de Barcelona (The Barcelona tramways Company Limited) será celebrada el miércoles 4.º de Marzo próximo...

Los tenedores de acciones al portador que deseen asistir á la junta deben depositar sus títulos en las oficinas de la Compañía, en Londres, con tres días completos de anticipación del en que se celebrará dicha junta...

Por orden del Consejo de administración, H. B. Templer Powell, Secretario.

Compañía Hullera-ferril de Castilla y Navarra.

Debiéndose celebrar una junta general extraordinaria, conforme lo dispone el art. 16 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas para el día 12 de Marzo próximo...

Pamplona 10 de Febrero de 1876.—El Secretario, Ulpiano Irayoz.

Dirección del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la capacidad por extravío de la certificación núm. 1.463 del libro 15 de suscripción á las aguas de este Canal...

Madrid 19 de Febrero de 1876.—El Ingeniero Director, J. Morer.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Febrero de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'Cambio al contado', and various financial instruments like 'Renta perpétua', 'Idem exterior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Almería, Avila, etc.) with columns for 'DÑO.', 'BENEFICIO.', and 'DAÑO.'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 FEBRERO.

Table of foreign exchange rates for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'80. París, á 8 días vista, 5'04-05.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer llovió en Palencia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Febrero de 1876.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS.', 'ALTIMETRA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', and 'ESTADO'.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 12.7. Idem mínima de id... 5.5. Diferencia... 7.2.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Febrero de 1876.

Table of telegraphic reports from various locations (Bilbao, Santander, Oviedo, etc.) including altitude, temperature, and weather conditions.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 4 á 45 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 1'34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra...

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 155.—Corderos, 407.—Terneras, 37.—Cerdos, 172.—TOTAL, 771.

Su peso en libras... 443.968.—Idem en kilogramos... 53.084.

Recaudación en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table of daily revenue from consumption, transit, and other duties, with columns for 'PUNTOS DE RECAUDACION.', 'DERECHOS DE CONSUMO.', 'ARBITRIO sobre tránsito.', and 'TOTALES.'.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Febrero de 1876.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La importancia de los sucesos que en los actuales momentos se desarrollan en las provincias del Norte, y la convicción que abrigan todos los buenos españoles de que han de ser en brevísimo plazo sólido fundamento de su ventura...

La Redacción de la GACETA se adhiera, pues, al júbilo de que se hallan poseídos el Gobierno de S. M., los Cuerpos Colegisladores y todo el pueblo de Madrid, y hace fervientes votos por que, cerrándose el período de las discordias...

VARIEDADES.

LAS HUELGAS.

SUS CAUSAS Y SUS REMEDIOS, POR MELITON MARTIN.—MEMORIA PREMIADA POR LA SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE DE AMIGOS DEL PAIS EN EL CONCURSO DE 1875 (1).

Medios que pueden adoptarse para suprimir las huelgas.

Expuesto el estado de la cuestión; enumeradas las causas que dan origen á las huelgas; hecho el análisis de los elementos necesarios á la producción para determinar en justicia el repartimiento de los productos...

Y no decimos llanamente que ya podemos escogitar los medios para suprimir las huelgas, porque suprimirlas en absoluto equivaldría á terminar de una vez y para siempre la lucha eterna del pobre contra los ricos...

Si las huelgas son fruto de una multitud de causas que arrancan de un tronco fijo é inmutable, cuyas sutilísimas raíces anidan en nuestros cuerpos, se entretienen en nuestras almas, demencia fuera pretender llegar al tronco para suprimirle ó alterarle...

Tampoco habremos de lisonjearnos con alterar profundamente esas otras crecidas y potentes ramas que, arrancando del mismo tronco, se han ido desarrollando lentamente en la historia, hasta ofrecernos hoy algunos amargos frutos...

Respetemos, pues, las bases de la organización histórica, como debemos venerar las leyes naturales á cuyo impulso el mundo anda; y aceptando los hechos consumados á virtud y por la eficacia de fuerzas que no podemos resistir...

(1) Véanse las GACETAS de los días 14 al 19 del actual.

